

# EL DERECHO APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES EN CUBA. PROPUESTA DE BASES TEÓRICAS PARA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN

The law applicable to international successions in Cuba. Proposal of theoretical bases for a new configuration

---

**Dra. Celia Araujo Quintero**

Profesora Auxiliar de Derecho Civil  
Universidad de Oriente, Cuba  
Código ORCID: 0000-0002-4321-5429  
celia@uo.edu.cu

---

**Dra. Catalina Ediltrudis Panadero de la Cruz**

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de Oriente, Cuba  
Código ORCID: 0000-0003-2754-4174  
edilpan@uo.edu.cu

---

**Dra. Yanet Souto Fernández**

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de La Habana, Cuba  
Código ORCID: 0000-0001-8035-7648  
yanet@bes.onbc.cu

## **Resumen**

El aumento de la movilidad internacional de los cubanos, el desarrollo de las relaciones de comercio y del turismo internacional, así como la existencia de nuevas formas de propiedad reconocidas en la actual Constitución cubana, conllevan a que también sean más las relaciones jurídicas con elementos extranjeros. Lo anterior confirma la necesidad de que se instrumente un nuevo sistema de normas de Derecho internacional privado en Cuba. En materia de sucesiones internacionales, el sistema conflictual cubano presenta métodos y técnicas de reglamentación que hoy resultan insuficientes; a su vez, exige actualizarse y debe atender a la necesidad que existe de dar respuestas a la diversidad de situaciones que se manifiestan en este tipo de relaciones privadas internacionales. En tal sentido, en este artículo, las autoras realizan una propuesta de bases

teóricas que podrán servir de sustento para una adecuada concepción del sistema conflictual cubano en materia de sucesiones internacionales, en aras de favorecer el respeto a la autonomía de la voluntad del testador y el derecho a la sucesión por causa de muerte de sus herederos.

**Palabras clave:** Sistema conflictual cubano, sucesiones internacionales, bases teóricas, autonomía de la voluntad.

### **Abstract**

The increase in the international mobility of Cubans, the development of trade relations and international tourism, as well as the existence of new forms of property recognized in the current Cuban Constitution, mean that there are also more legal relations with foreign elements. The above confirms the need to implement a new system of rules of Private International Law in Cuba. In matters of international successions, the Cuban conflict system present methods and techniques of regulation that today are insufficient; at the same time, it requires to be updated and must attend to the need that exists to give answers to the diversity of situations that arise in this type of private international relations. In that sense, in this article, the authors make a proposal of theoretical bases that could serve as support for an adequate conception of the Cuban conflictive system in the matter of international successions, in order to favor the respect to the autonomy of the testator's will and the right to succession due to the death of his heirs.

**Keywords:** Cuban conflict system, international successions, theoretical bases, autonomy of the will.

### **Sumario**

1. Introducción. 2. Los sistemas sucesorios y la determinación del Derecho aplicable a las sucesiones internacionales. Fundamentos teóricos y de Derecho comparado. 3. El sistema conflictual para la determinación del Derecho aplicable a las sucesiones internacionales en Cuba. 4. Bases teóricas para la configuración de la norma de conflicto sucesoria cubana. Necesidad de un nuevo sistema conflictual. 5. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

## **1. INTRODUCCIÓN**

La sucesión *mortis causa* es un fenómeno jurídico universalmente conocido, pero con una regulación diversa por los ordenamientos jurídicos que hoy con-

forman el panorama mundial. Cuando cuenta con algún elemento de extranjería, como pudiera ser la ubicación de los bienes hereditarios, la nacionalidad, el domicilio, la residencia del causante o de los sucesores, el lugar del fallecimiento del *de cuius*, así como el lugar de otorgamiento del testamento o el lugar de sus efectos, se está en presencia de una sucesión internacional, convirtiéndose en objeto de análisis del Derecho internacional privado. Tal situación ha conllevado a sostener que técnicamente sea uno de los temas más difíciles de esta rama del Derecho.<sup>1</sup>

En la actualidad, el número y la complejidad de las sucesiones internacionales se han multiplicado debido a la movilidad internacional de las personas,<sup>2</sup> de los capitales y de las inversiones. Por ello es cada vez más frecuente que el patrimonio del causante se encuentre en Estados distintos, el causante ostente una o varias nacionalidades extranjeras o tenga su domicilio o residencia habitual en otro país, el testamento se otorgue o redacte en el extranjero y existan sucesores con varias nacionalidades y residencias en diversos países. Ante este escenario, una de las cuestiones de particular trascendencia es la determinación del Derecho aplicable, sector del Derecho internacional privado en el que ponen atención las autoras para el desarrollo del presente artículo.

En Cuba, la promulgación del Decreto-Ley 302 de 16 de octubre de 2012, modificativo de la Ley 1312 de 1976, Ley de Migración,<sup>3</sup> trajo consigo significativas transformaciones tanto en el comportamiento de la movilidad internacional

---

<sup>1</sup> Vid. CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y Pilar BLANCO-MORALES LIMONES, "Capítulo XXII. Sucesión hereditaria", en Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González *et al.*, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, p. 238; CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, p. 5; BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar y Ana Luisa BALMORI, "Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico", *JURISMAT*, No. 2, p. 34.

<sup>2</sup> El aumento de las migraciones ha sido notable en la actualidad. En 2015, de los 7 300 000 000 de personas que constituían la población mundial, 244 000 000 eran migrantes internacionales (3,3 % de la población mundial), según la Organización Internacional para las Migraciones. Vid. *Informe sobre las migraciones en el mundo 2018*, pp. 15 y 19, disponible en [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2018\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf), consultado 13 de febrero de 2019. En 2017, la cifra de migrantes ascendía a 258 000 000, que representa un 3,4 % de la población mundial. Vid. *Global Migration Indicators 2018*, publisher Global Migration Data Analysis Centre (GMDAC) & International Organization for Migration (IOM), disponible en [www.migrationdataportal.org](http://www.migrationdataportal.org), consultado el 13 de febrero de 2019, p. 18 y ss. En 2019, de una población total de 7 700 000 000 de personas, 272 000 000 eran migrantes internacionales (3,5 % de la población mundial). Vid. *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*, pp. 23 y 25, disponible en <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>, consultado el 15 de mayo de 2020.

<sup>3</sup> Publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, No. 44, de 16 de octubre de 2012.

de sus ciudadanos en sentido general como en materia migratoria en particular, posibilitando el cambio de la migración definitiva a la temporal, el impulso de la migración circular y la facilidad del regreso al país. Tales cambios derivan también en un incremento de cubanos portadores de más de una ciudadanía, así como en la pluralidad de residencias, entre otras cuestiones que trascienden al tráfico internacional; en tanto, se multiplican las relaciones jurídicas familiares con elementos extranjeros y conlleva a la existencia de bienes localizados tanto en Cuba como en el exterior, lo que repercute en el ámbito de las relaciones jurídicas sucesorias internacionales.

Ahora bien, no solo la movilidad internacional es un factor clave con incidencia en las sucesiones internacionales; a ello debe sumársele los cambios legislativos ocurridos en el país con la introducción de nuevos sujetos<sup>4</sup> y nuevas formas de propiedad<sup>5</sup> todo lo cual hace converger intereses privados y públicos que se reflejan en el ámbito de las relaciones jurídicas internacionales en sentido general, y en las sucesorias de manera particular, lo que trae aparejado la aparición de conflictos a los que el Derecho internacional privado deberá dar respuestas.

El sistema conflictual que sustenta las sucesiones internacionales en Cuba está regulado en el Código de Derecho internacional privado (Código Bustamante)<sup>6</sup> el cual ya no se ajusta a la realidad social y jurídica cubana, y en el Código

---

<sup>4</sup> Tales como los residentes de inmobiliarias, estos son las personas naturales extranjeras propietarias o arrendatarias de viviendas en complejos inmobiliarios en el territorio nacional, y sus familiares extranjeros residentes en esos inmuebles. *Vid.* art. 3, en su inciso e), del Decreto-Ley No. 302, de 16 de octubre de 2012.

<sup>5</sup> *V. gr.*, la propiedad privada, la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras, con un papel complementario en la economía. *Vid.* art. 22, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 5, de 10 de abril de 2019.

<sup>6</sup> *Vid.* arts. 144 al 163 del Código Bustamante, Código de Derecho Internacional Privado, aprobado por la Convención de Derecho Internacional Privado, La Habana, 20 de febrero de 1928. Este Código constituye el primer intento por codificar el Derecho internacional privado para América y el Caribe. Fue el resultado de la VI Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada en La Habana, Cuba, en 1928. Esta idea fue promovida por Antonio SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, por eso el Código lleva su nombre. En esta Conferencia se reunieron 21 países (Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba). Estados Unidos se retiró a mitad de las negociaciones, alegando que no era competencia del gobierno federal comprometerse en materia de Derecho internacional privado, al ser competencia de los Estados.

civil cubano<sup>7</sup> En el primero rige la ley personal del causante para determinar el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales, adoptando el segundo, en correspondencia, la ciudadanía. Igualmente, Cuba ha suscrito convenios bilaterales sobre asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales<sup>8</sup> que regulan, además de otras cuestiones, este tema de las sucesiones internacionales. En cuanto a la determinación del Derecho aplicable a este tipo de situaciones privadas internacionales optan, salvo algunas excepciones, por la ley de la ciudadanía.

De esta forma, el legislador cubano continúa vinculando el Derecho aplicable a la sucesión de los nacionales emigrantes a la legislación cubana, independientemente de donde se hallaren domiciliados. En igual sentido, a los extranjeros que deseen otorgar testamentos en Cuba se les aplica la ley del Estado en que son ciudadanos según lo preceptuado en la norma de conflicto interna patria

Con el criterio de la ciudadanía se obliga a aplicar la ley del Estado con el cual la persona muchas veces no tiene conexión real, sobre todo si no es efectivo el vínculo entre el causante y el Estado debido a la movilidad internacional. Es un punto de conexión complejo, entre otras razones, al resultar difícil determinar si una persona ha adquirido o perdido una ciudadanía. Asimismo, los casos de múltiple ciudadanía y apatridia dificultan la precisión de esta conexión

En tal sentido, la autoras se preguntan si la solución brindada por el sistema conflictual sucesorio cubano es la más adecuada para resolver la diversidad de supuestos que se generan en los nuevos escenarios derivados de los movimientos migratorios –máxime si la Constitución actual reconoce el derecho

---

México y Colombia no firmaron dicho tratado; Argentina, Uruguay y Paraguay decidieron regirse por las normas de Montevideo en lo relativo al Derecho internacional privado. Brasil, República Dominicana, Haití y Venezuela lo ratificaron con reservas parciales; mientras que Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y El Salvador lo hicieron con reservas generales. El resto de los países lo ratificaron sin reservas. *Vid. DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo, Derecho Internacional Privado. Parte General*, p. 67 y ss.

<sup>7</sup> *Vid.* art. 15 del Código civil cubano, en Ley No. 59/1987 de 16 de julio, anotado y concordado por Leonardo B. Pérez Gallardo.

<sup>8</sup> En este sentido se encuentran aún vigentes los convenios que en su momento se firmaron con Bulgaria (11 de abril de 1979); Checoslovaquia (18 de abril de 1980), hoy dividida en dos naciones: República Checa y Eslovaquia; Hungría (27 de noviembre de 1981); la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (28 de noviembre de 1984), el que se mantiene en Belarús, Rusia y Ucrania; Vietnam (marzo de 2018).

a la libre circulación<sup>9</sup> Se hace necesario reflexionar sobre la situación de los cubanos residentes en el exterior y los extranjeros con residencia permanente en Cuba, en relación con la vinculación a su legislación nacional por medio de la ciudadanía.

Lo anterior provoca dificultades en el orden práctico con trascendencia para el Derecho, en tanto se frustra la voluntad del testador cuando su intención es que el destino de su patrimonio y sus otras manifestaciones se rijan por la ley del Estado donde tiene una residencia efectiva o su domicilio y no por la ley del Estado del cual es ciudadano; atenta también contra el derecho a la sucesión por causa de muerte<sup>10</sup> de sus causahabientes, al ser sumamente difícil acceder a los bienes situados en un Estado distinto de la ley que debe encauzar la sucesión.

Por ello es que en este artículo, en aras de favorecer el respeto a la autonomía de la voluntad del testador y el derecho a la sucesión por causa de muerte de sus herederos, las autoras pretenden formular un conjunto de bases teóricas que podrán servir de sustento para una adecuada concepción del sistema conflictual cubano en materia de sucesiones internacionales.

## **2. LOS SISTEMAS SUCESORIOS Y LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DE DERECHO COMPARADO**

En la mayoría de los sistemas jurídicos se ha aceptado que con el fallecimiento de una persona se origina una nueva situación jurídica que es preciso regular, de ahí el carácter universal de la sucesión *mortis causa*. Sin embargo, cada ordenamiento jurídico presenta sus peculiaridades, apreciándose diferencias entre ellos, por ejemplo, la ausencia o presencia de legítimas, el orden y las cuotas de los herederos llamados a suceder por sucesión legal y el reconocimiento o prohibición de la sucesión contractual. Junto a esto, en las normas de Derecho internacional privado sobre el sistema conflictual coexisten sistemas basados en la unidad o en la escisión de la sucesión, que

---

<sup>9</sup> Expresa el art. 52 de la Constitución de la República de Cuba: “Las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.

<sup>10</sup> Vid. art. 63 de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

se concretan a su vez en una pluralidad de criterios de conexión, así como otras divergencias.<sup>11</sup>

En este sentido, ha enunciado CASTELLANOS RUIZ que esta diversidad material de reglamentación se debe tanto al desigual desarrollo político, económico y social de los Estados como a la diferente tradición histórica de estos en la concepción de la herencia. La distinta regulación material del Derecho de sucesiones en los ordenamientos jurídicos ha condicionado las soluciones de Derecho internacional privado.<sup>12</sup> Todo esto se debe a que las normas son el reflejo de su historia y, por ende, de la sociedad y de cada sistema en particular, lo que conlleva a aseverar que la tradición histórica ha desempeñado y desempeña un importante papel en la concepción de los sistemas jurídicos.

En el Derecho sucesorio han existido dos sistemas históricos sobre el fenómeno de la sucesión *mortis causa*: el sistema romano y el sistema germano, dentro del cual se localizan la mayoría de los países que se identifican esencialmente por su carácter laico. El hecho de que los sistemas jurídicos nacionales encuentren su base en la concepción romana o germana de la sucesión constituye un factor decisivo en su configuración, que se proyecta en la regulación de las sucesiones internacionales. Es por ello que a continuación se hará una aproximación al estudio de estos dos grandes sistemas sucesorios y su influencia en la determinación del Derecho aplicable a las sucesiones internacionales.

En el sistema sucesorio romano, el heredero sucede al causante en la titularidad de su patrimonio considerado en su universalidad, visto como el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones. Es así que la herencia constituye, ante todo, una sucesión universal en un patrimonio unitario e ideal, compuesto de relaciones jurídicas activas y pasivas.

Los principios de unidad y universalidad del patrimonio del causante al momento en que aconteció su deceso son los ejes centrales de esta posición doctrinal y normativa. Esta perspectiva conlleva a que, a los efectos de la transmisibilidad de los bienes por vía sucesoria, sea irrelevante la

---

<sup>11</sup> Vid. AZCÁRRAGA MONZONIS, Carmen, *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*, pp. 49-50.

<sup>12</sup> Vid. CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, "Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio", *Revista Colombiana de derecho internacional*, No. 2, p. 212.

naturaleza corporal o incorporeal, mueble o inmueble de estos, como parte del caudal hereditario.

Precisamente, el principio de universalidad de la institución deriva del propio concepto romano de heredero: "*Heredes iuris sucesores sunt*"; "*Heres in omneius mortui, non tantum singularum rerum dominium succedit*". El heredero lo es, por tanto, del *universum ius*, sucesor en todas las relaciones jurídicas del causante, comprendiendo todos sus derechos y obligaciones.<sup>13</sup> Este se coloca en la misma posición del causante, sustituyéndole en todas las relaciones obligatorias concertadas con terceros como si se tratase del propio difunto y en el mismo grado en que este se obligaba.<sup>14</sup>

Los principios de unidad y universalidad analizados desde el Derecho sucesorio tienen un lógico reflejo en los sistemas de Derecho internacional privado, toda vez que uno de ellos, el unitario, se sustenta en la unidad de la herencia para configurar todo el régimen del Derecho aplicable. El patrimonio del causante se trata de forma unitaria por una única normativa. Es así que en diversos ordenamientos jurídicos, cuando se trata de la determinación del Derecho aplicable, se habla del principio de universalidad en el tratamiento de la sucesión internacional como traducción del principio de unidad de la sucesión, característico del Derecho sucesorio basado en la concepción romana.<sup>15</sup>

El sistema se basa en la existencia de un deber de correspondencia que habría entre la concepción de la herencia como universalidad jurídica, es decir, una unidad ideal de derechos que toma entidad, y la naturaleza diferenciada de los bienes singulares que la componen. Esta universalidad jurídica se abstrae –advierte SAVIGNY– “de toda valoración sobre su situación en el mundo físico”.<sup>16</sup> Ni siquiera es posible dirimir la situación corporal de la universalidad jurídica evaluando la ubicación de la mayoría de los bie-

---

<sup>13</sup> Vid. VALLET DE GOYTSOLO, Juan B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. I, p. 73.

<sup>14</sup> Vid. MARRERO XENES, Minerva y Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, “Capítulo I. El Derecho de Sucesiones. Delimitación conceptual. Principios que le informan”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *Derecho de Sucesiones*, t. I, p. 20.

<sup>15</sup> Autores como SAVIGNY, WÄCHTER, LAURENT, FIORE, CASTELLANI, DUBOIS, WEISS, DESPAGNET y la mayor parte de los autores modernos se declararon a favor de la unidad de la sucesión internacional, ya preconizada por ALBERICO DE ROSATE. Vid. CASTELLANOS RUIZ, E., “Reenvío, unidad de la sucesión...”, *cit.*, p. 214.

<sup>16</sup> SAVIGNY, Friedrich K., *Sistema del Derecho Romano actual*, t. VI, p. 297 y ss.

nes singulares que componen el patrimonio transmisible, puesto que no se están localizando esos bienes *uti singuli*, sino como integrantes de la universalidad.

En palabras de GOLDSCHMIDT, el Derecho internacional privado “debe defender esta unidad, sometiéndola a un solo Derecho que la reglamente, aunque los diversos bienes relictos se hallen en territorios supeditados a diversas soberanías. Esta ley única será la personal del causante, sea su ley nacional, sea su ley domiciliaria”.<sup>17</sup>

Como bien asevera AZCÁRRAGA MONZONÍS, “se entiende que la sucesión por causa de muerte es una materia vinculada al estatuto personal en contraposición al real, y como tal, esa única ley aplicable al conjunto del procedimiento sucesorio es necesariamente la ley personal. Los criterios de conexión utilizados en la oportuna norma de conflicto serán consecuentemente, y como reflejo de lo anterior, de naturaleza personal, normalmente, la nacionalidad o el domicilio”.<sup>18</sup>

Entre los países que siguen el sistema unitario hay, no obstante, divergencias en cuanto a la determinación de esta ley personal, que unos estiman debe hacerse sobre la base de la ley del último domicilio del causante y otros sobre la base de la nacionalidad de este en el momento del fallecimiento. La primera conexión era la defendida por SAVIGNY, para quien el carácter esencial del Derecho de sucesiones es la transmisión del patrimonio del causante a otros, lo que constituye una extensión de su poder y voluntad más allá de su vida, por lo que la sede de la sucesión es el domicilio del causante en el momento de su muerte; de ahí que la ley aplicable sea la *lex ultimi domicilii*, sean los bienes hereditarios muebles o inmuebles. Más tarde y por influencia de MANCINI, a través de Italia se extiende la conexión de la nacionalidad.<sup>19</sup>

Ciertamente la nacionalidad y el domicilio son los criterios más generalizados en relación con el estatuto personal y, dentro de este, la sucesión por causa de muerte. Sin embargo, en la actualidad, se aprecia también la inserción del

---

<sup>17</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia. Basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico*, p. 377.

<sup>18</sup> AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales...*, cit., p. 55.

<sup>19</sup> Vid. TORRALBA MENDIOLA, Elisa, “Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXI, fasc. III, p. 1269.

criterio de la residencia habitual. Indica RODRÍGUEZ BENOT que han sido dos factores los que han dado pie a la renovación del debate científico y normativo en el Derecho internacional privado acerca de la concreción del criterio de conexión para fijar el ordenamiento aplicable al estatuto personal: por una parte, la pretensión de una aplicación multicultural del Derecho y, por otra, la actividad legislativa de la Unión Europea en Derecho de familia y sucesiones.<sup>20</sup>

Varias instituciones como la Unión Internacional del Notariado Latino han apoyado la unidad en la sucesión, al valorar que aplicar la ley personal del *de cuius* es el ideal hacia el cual deberían tender todos los países que integran la Unión. Recomienda además la designación de la ley nacional del fallecido, únicamente desplazada por el domicilio cuando así se hubiere pronunciado en su favor el causante en forma testamentaria, y siempre que esta sea real y no ficticio, permanente y no precario.<sup>21</sup>

El sistema germano o feudal de la sucesión *mortis causa*, a diferencia del romano, hace hincapié en que la sucesión supone la atribución de la titularidad del patrimonio del causante; por tanto, la importancia recae sobre el patrimonio y no sobre la persona. La concepción germana de la herencia restaba importancia a esta última como patrimonio único y a la subrogación en la persona del *de cuius*, la sucesión no suponía esencialmente la sustitución de la persona del causante.

Según la concepción germana, la herencia constituye un simple reparto del patrimonio familiar, concebida la acumulación de activos que se han de distribuir como un conjunto de bienes individualmente considerados. La transmisión comportaba para los herederos, solo una vez ocurrida la repartición sucesoral, la obligación de pagar las deudas que el fallecido contrajo en vida, rasgo de traslación opuesto al régimen de gravamen universal de los activos transmitidos a que están asociadas las deudas hereditarias en el sistema romano, conformado por el solo hecho de la muerte del causante.

De esta forma se explica la exclusión o, al menos, la limitación de las disposiciones de última voluntad; la regla de que el heredero no responde *ultra vires*

---

<sup>20</sup> Vid. RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, "El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en el Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, No. 1, p. 188.

<sup>21</sup> El principio de unidad y universalidad de la sucesión fue adoptado en el VII Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino que tuvo lugar en Bruselas en 1963, y confirmado en el IX Congreso de Munich-Salzburgo de 1967 y en el X Congreso de Montevideo de 1969. Vid. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Doctrina notarial internacional*, p. 152 y ss.

*hereditatis*; así como la distinción entre bienes raíces y muebles en relación con la incapacidad y la facultad del causante de disponer de ellos *mortis causa*, puesto que los primeros constituían la sustancia del patrimonio familiar, mientras que los segundos se apreciaban como frutos de este.<sup>22</sup>

Como se observa, es el interés patrimonial el fundamento jurídico de la sucesión en el sistema germano, lo que ha conllevado a la utilización en el Derecho internacional privado de criterios de conexión que toman como referencia a los bienes y no a las personas, habida cuenta que el criterio de conexión central en estos sistemas tiende a ser la *lex rei sitae*, o sea, el lugar de situación del bien,<sup>23</sup> sin importar que como resultado pueda producirse el fraccionamiento en el tratamiento de la sucesión internacional, al implicar tal criterio la aplicación de tantas leyes como lugares donde se hallen situados los bienes integrantes del patrimonio del causante.

Se está en presencia entonces de los llamados sistemas territoriales, escisionistas o de fraccionamiento para la determinación del Derecho aplicable a la sucesión, teniendo como base la concepción germana de la herencia. Estos sistemas corresponden a aquellos modelos en que la ley de la situación del bien es aplicada a todos los bienes que conforman el patrimonio sucesorio, tanto a los bienes muebles como a los inmuebles; en consecuencia, en los casos en los que el causante sea propietario de una pluralidad de bienes ubicados en el territorio de más de un Estado, se procederá a aplicar a la sucesión tantas leyes como lugares donde estos se hallen situados.

Este sistema ha sido cada vez más relegado del escenario internacional en las relaciones sucesorias internacionales, lo cual, según AZCÁRRAGA MONZONÍS, tiene su causa en las obvias dificultades que plantea en la práctica un modelo de estas características, que lleva al extremo la escisión en el tratamiento de la sucesión.<sup>24</sup> A pesar de ello, subsisten algunos ejemplos en el panorama legislativo internacional, sobre todo en el ámbito latinoamericano, como por

---

<sup>22</sup> Vid. GOLDSCHMIDT, W., *Derecho...*, cit., p. 359.

<sup>23</sup> MERCADÉ, MERLIN, FOELIX y DEMANGEAT, entre otros, son los primeros autores de la escuela francesa de los estatutarios en sostener este punto de conexión basándose en el concepto germano de la herencia, con el fin de evitar básicamente el traspaso del patrimonio hereditario a los extranjeros. Vid. CASTELLANOS RUIZ, E., "Reenvío, unidad de la sucesión...", cit., p. 213.

<sup>24</sup> Vid. AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales...*, cit., p. 72.

ejemplo, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940,<sup>25</sup> la legislación de Panamá<sup>26</sup> y la de Uruguay.<sup>27</sup>

Este sistema lleva inexorablemente a una sucesión fraccionada, es decir, a la aplicación de dos o más leyes en aquellos casos en los que los bienes estén situados en distintos Estados, independientemente de su naturaleza. Si se trata de una sucesión testada, ello supondrá que el testador tendrá que tener en cuenta todas y cada una de esas leyes de los Estados en los que existan los bienes integrantes de su patrimonio, lo cual también es complicado desde la perspectiva de los herederos y legatarios.

---

<sup>25</sup> La elección por el sistema territorial puro de los Tratados de Montevideo queda reflejada en ambos tratados en los principios generales contenidos en sus arts. 44 y 45, prácticamente idénticos en el Título XII, "De las sucesiones". Ninguno de estos preceptos atiende a la naturaleza del bien, deduciéndose que se refiere tanto a los bienes muebles como inmuebles y estos quedarán regulados por la ley de su situación, y de la siguiente forma lo establecen:

**Tratado de Montevideo de 1889:** Art. 44.- La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados Contratantes, será admitido en todos los demás. Art. 45.- La misma ley de la situación rige: a) La capacidad de la persona para testar; b) La del heredero o legatario para suceder; c) La validez y efecto del testamento; d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite; e) La existencia y proporción de las legítimas; f) La existencia y monto de los bienes reservables; g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

**Tratado de Montevideo de 1940:** Art. 44.- La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, a tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás. Art. 45.- La misma ley de la situación rige: a) La capacidad del heredero o legatario para suceder; b) La validez y efectos del testamento; c) Los títulos y derechos hereditarios; d) La existencia y proporción de las legítimas; e) La existencia y monto de los bienes disponibles; f) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

Ambos Tratados se encuentran disponibles en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/16/tratados-de-derecho-internacional-privado-suscriptos-en-montevideo-en-1889-y-1940.pdf>.

<sup>26</sup> Vid. art. 57 del Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá, aprobado por Ley No. 7/2014, de 8 de mayo de 2014, publicada en *Gaceta Oficial Digital*, 8 de mayo de 2014, disponible en [http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27530/Gaceta-No\\_27530\\_20140508.pdf](http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27530/Gaceta-No_27530_20140508.pdf). Esta solución es similar a la aplicada en el art. 631 del Código civil panameño, Ley No. 2 de 22 de agosto de 1916, publicada en *Gaceta Oficial* No. 2 418, de 7 de septiembre de 1916.

<sup>27</sup> Vid. art. 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado de 7 de octubre de 2016, que sigue fielmente lo que ya disponía el Código civil en el art. 2400. Vid. Código Civil de Uruguay, aprobado por la Ley No. 16.603 de 19 de octubre de 1994.

Para los últimos estatutarios, como BOULLENOIS, BOUHIER o FROLAND, era más conveniente establecer un sistema mixto, retrocediendo ante la aplicación rigurosa de la *lex rei sitae* a la materia sucesoria, sometiendo los bienes inmuebles de una sucesión al criterio territorial: *lex rei sitae*, y los muebles, por su escasa importancia y por la dificultad de saber cuál era el lugar de su situación, al criterio personal: generalmente la ley del último domicilio del causante,<sup>28</sup> al entenderse de manera ficticia que sus bienes muebles se hallarían allí donde había fijado su último domicilio. En definitiva, el tratamiento de la sucesión de los bienes inmuebles queda fraccionado, mientras que los bienes muebles gozan de un tratamiento unitario.

Estados Unidos es uno de los países que acoge el sistema mixto. En este país las reglas de Derecho internacional privado son erigidas desde y por los tribunales, al no existir un código o una ley que sistematice la materia. Es válido resaltar también que no cuenta con un único sistema de Derecho internacional privado al tratarse de una competencia propia de los Estados y no del gobierno federal.

Además de las decisiones judiciales en la configuración del sistema, también se destaca la doctrina científica. Los tribunales de los diferentes Estados se han inspirado a menudo en los trabajos del Instituto de Derecho Americano (*The American Law Institute*), fundado en el año 1923, con el objetivo de emprender la compilación de las sentencias del Derecho, y en especial de los casos del conflicto de leyes.

Las dos trascendentales aportaciones de este instituto al conflicto de leyes de Estados Unidos se denominan *First* y *Second Restatement of Law of Conflict of Law*, según el momento en que fueron elaborados, el primero data de 1934 y el segundo se aprobó en 1969 y se publicó en 1971. En el ámbito de la sucesión, las soluciones propuestas son, en ambos textos, prácticamente iguales, la sucesión de los bienes inmuebles se regirá por la ley del lugar de su situación y la de los bienes muebles quedará sujeta a la ley del último domicilio del fallecido.<sup>29</sup>

De manera general se ha advertido que los sistemas de fraccionamiento y el mixto presentan múltiples desventajas, tales como dificultades de orden

---

<sup>28</sup> CASTELLANOS RUIZ, E., "Reenvío, unidad de la sucesión...", *cit.*, p. 214

<sup>29</sup> Vid. HANOTIAU, Bernard y Francois RIGAU, *Le Droit International Privé Américain: du premier au second Restatement of the Law, Conflict of Laws*, pp. 277 y 280.

procesal para todos los implicados en el litigio, tanto en términos económicos como de dilación en el tiempo, al resultar complicado la aplicación práctica de las diversas legislaciones llamadas a ordenar una misma sucesión; a esto se le suma el tema de la prueba.

De igual forma, la aplicación de más de una legislación sucesoria, en ocasiones cimentada sobre principios divergentes o incluso contradictorios, puede conducir a resultados no solo diferentes sino injustos en relación con unos hechos idénticos. La presencia de bienes en más de una jurisdicción provoca la apertura de tantas administraciones como bienes se hallen situados en Estados distintos, lo que puede resultar un problema al no contar el administrador o *executor* con la posibilidad de actuar sobre bienes ubicados en territorios diferentes al Estado en el que ha sido designado.

Asimismo, otras dificultades que puede plantear el conocimiento de la misma sucesión internacional por tribunales de distintos Estados, dependiendo del lugar de situación de los bienes inmuebles, son: cláusulas testamentarias nulas o válidas según los países, necesidad o no de la aceptación de la herencia en perjuicio de los acreedores, problemas de delación y en la administración de la herencia yacente, posibilidad de que los herederos reciban cuotas diferentes según las distintas legislaciones aplicables, o la reserva a favor de la legítima de los descendientes o del cónyuge supérstite, dependiendo del Derecho aplicable.

Empero, la opción a favor de la unidad no ha estado exenta de críticas. Se le ha atribuido a la unidad articulada a través del principio de la nacionalidad una cierta falta de eficacia, por cuanto en ocasiones deviene prácticamente imposible llevar a efecto actuaciones sobre bienes inmuebles situados en los Estados en los que rige la *lex rei sitae* como ley rectora de la sucesión, presentando entonces problemas de efectividad real puesto que las conexiones nacionalidad o domicilio van a permanecer inaplicadas cuando no son también utilizadas por el sistema conflictual del Estado donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles. Por ejemplo, si el patrimonio del fallecido comprende bienes en estos Estados, la aplicación de la ley nacional del causante solo será efectiva respecto de los bienes situados en el territorio del foro, habida cuenta que la autoridad extranjera en cuyo país rige la escisión entenderá que los inmuebles allí localizados se rigen por la ley de su situación, deviniendo la sentencia extranjera claudicante.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Vid. CASTELLANOS RUIZ, E., "Reenvío, unidad de la sucesión...", *cit.*, p. 213.

En la actualidad, las reformas al Derecho internacional privado para la determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales han estado encaminadas a que sea la unidad en la sucesión el principio rector que rijan las relaciones jurídicas privadas internacionales en este ámbito. Así se destaca el Reglamento (UE) No. 650 de 4 de julio de 2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.<sup>31</sup>

La región del Caribe también ha realizado encomiables esfuerzos con el objetivo de armonizar las relaciones jurídicas internacionales en el área. En tal sentido se encuentra el proyecto de Ley Modelo OHADAC (Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe) de Derecho internacional privado. Aun cuando el título haga referencia al Derecho mercantil, en este texto también las relaciones civiles son objeto de regulación.<sup>32</sup>

En materia de ley aplicable a la sucesión internacional, en la sección cuarta, art. 41, apartado primero, se establece como punto de conexión el domicilio. Se señala además que esta ley se aplicará a toda la sucesión con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar donde se encuentren. Por tanto, el proyecto, en sintonía con las tendencias actuales, sigue el criterio unitario. La regla del art. 41.2 introduce otro evidente elemento de modernización de la ley aplicable a la sucesión *mortis causa* en el área del Caribe: la llamada *profectio iuris* o posibilidad de que el causante puede elegir la ley aplicable a la totalidad de su sucesión.

República Dominicana, país integrante de la OHADAC, ha abrazado algunos de los cambios que propone este proyecto con la promulgación de la Ley 544

---

<sup>31</sup> La regla general es la aplicación de la ley del Estado de la última residencia del causante, según establece el art. 21.1; no obstante, se permite que el causante pueda designar la ley del Estado cuya nacionalidad posee, en el momento de la elección o en el momento de su fallecimiento, para que rijan la totalidad de la sucesión, es así que el Reglamento introduce el principio de la autonomía de voluntad conflictual en el ámbito sucesorio en el art. 22. También consagra una novedosa cláusula de escape, basada en el "principio de proximidad", pues permite, de forma excepcional, que si el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado; así lo estipula el art. 21.2.

<sup>32</sup> Vid. art. 1 de la Ley Modelo OHADAC, disponible en <http://www.ohadac.com/textes/5/ante-proyecto-de-ley-modelo-ohadac-relativa-al-derecho-internacional-privado.html>, consultado el 19 de abril de 2019. Proyecto presentado en el mes de abril de 2014.

de Derecho Internacional Privado de este país,<sup>33</sup> donde uno de sus principales propósitos es sustituir íntegramente las disposiciones de Derecho internacional privado contenidas en el Código civil y en las leyes especiales por un nuevo instrumento legal que responda a los requerimientos presentes y futuros de la nación, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana.<sup>34</sup>

La ley aplicable, en igual sentido que el proyecto comentado, regula la ley aplicable a las sucesiones internacionales en la sección cuarta, dedicada a las sucesiones y donaciones, rigiéndose la sucesión por causa de muerte por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento.<sup>35</sup> También brinda la posibilidad esta ley de elegir el testador la ley aplicable a su sucesión, pero el legislador dominicano prefirió que esta sea la ley del Estado de su residencia habitual.<sup>36</sup>

En el Derecho internacional privado latinoamericano, la elección de la conexión queda relacionada con lo dispuesto en diversos tratados de Derecho internacional privado en la materia, como la Convención de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, que acepta el sistema de la unidad de las sucesiones.<sup>37</sup> Ahora bien, el texto internacional, en el art. 7 del Título Preliminar remite a la legislación de los Estados participantes para la determinación de la específica conexión. Salvo Cuba,<sup>38</sup> la mayoría de dichos sistemas se decantan por la conexión del domicilio, como Bolivia,<sup>39</sup> Brasil,<sup>40</sup> Chile,<sup>41</sup> Colombia,<sup>42</sup> Cos-

---

<sup>33</sup> Ley No. 544 de 2014, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014, publicada en *Gaceta Oficial de la República Dominicana*, 18 de diciembre de 2014, p. 20.

<sup>34</sup> Cfr. Considerando Tercero de la Ley No. 544 de 2014.

<sup>35</sup> Art. 54 de la Ley No. 544 de 2014.

<sup>36</sup> Art. 54, párrafo *id.*, y Ley No. 544 de 2014.

<sup>37</sup> Art. 144 del Código Bustamante.

<sup>38</sup> Art. 15 del Código civil cubano, Ley No. 59 de 16 de julio de 1987.

<sup>39</sup> Art. 1001 del Código civil boliviano de 1975, aprobado por Decreto-Ley No. 12760, de 6 de agosto de 1975. Es válido destacar que desde el año 2009 existe un proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado en Bolivia, el que mantiene en el Capítulo VIII, "De las sucesiones", la ley del domicilio como ley aplicable.

<sup>40</sup> Art. 10 de la Ley de Introducción al Código civil brasileño, en Decreto-Ley No. 4.657/42, de 9 de abril de 1942.

<sup>41</sup> Art. 955, párrafo segundo, del Código civil chileno, aprobado por Decreto 1937 de 29 de noviembre de 1976.

<sup>42</sup> Art. 1.012 del Código civil de Colombia, en Ley No. 57 de 1887, que a falta de regulación específica, se hace uso del domicilio del causante para las sucesiones internacionales.

ta Rica,<sup>43</sup> Ecuador,<sup>44</sup> El Salvador,<sup>45</sup> Guatemala,<sup>46</sup> Honduras,<sup>47</sup> Nicaragua,<sup>48</sup> Paraguay,<sup>49</sup> Perú<sup>50</sup> y Venezuela.<sup>51</sup>

### 3. EL SISTEMA CONFLICTUAL PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES EN CUBA

El Derecho internacional privado es una de las materias que distingue la impar-tición del Derecho en Cuba, llegando a reconocerse a la Escuela de La Habana como una de las de mayor renombre a partir de la obra de Antonio SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, autor del Código que lleva su nombre, Código Bustamante, lo que sin dudas ha dejado su impronta en el sistema conflictual cubano. Sin embargo, las soluciones que ofrece deben ser atemperadas a las nuevas condiciones históricas y técnicas de reglamentación que plantean los iusprivatistas contemporáneos, especialmente después de la reforma migratoria de 2012, imponiéndose como una constante la conjugación de los intereses públicos y privados de los sujetos que participan en las situaciones privadas internacionales.

---

<sup>43</sup> Art. 27 del Código civil de Costa Rica, en Decreto No. 30, de 19 de abril de 1885.

<sup>44</sup> Art. 997 del Código civil de Ecuador, publicado en *Registro Oficial*, Suplemento 46, de 24 de junio de 2005, en sus últimas reformas de la Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento 843, de 3 de diciembre de 2012.

<sup>45</sup> Art. 956 del Código civil salvadoreño, en Ley de 4 de febrero de 1854, publicado en *Gaceta Oficial*, No. 85 – t. 8, del 14 de abril de 1860.

<sup>46</sup> Mediante Decreto No. 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de 29 de abril de 1929, en su artículo único, se aprobó la Convención de Derecho Internacional Privado, hecha en la Habana (Cuba), de 13 de febrero de 1928, adoptándose la ley personal del causante para regir la sucesión, tal y como dispone el art. 144 de dicho texto. Por otra parte, en el art. 923 del Código civil guatemalteco se acepta el criterio del domicilio del causante para regir la capacidad de heredar.

<sup>47</sup> Art. 934 del Código civil de Honduras, aprobado por Decreto No. 76/1906, el 8 de febrero de 1906.

<sup>48</sup> Arts. 42 y 939 del Código civil de Nicaragua, reformado por Ley No. 186, de 16 de noviembre de 1995.

<sup>49</sup> Art. 25 del Código civil de Paraguay, Ley No. 1183 de 1985.

<sup>50</sup> Art. 2.100 del Código civil de Perú de 1984.

<sup>51</sup> Art. 34 de la Ley venezolana de Derecho Internacional Privado, de 6 de agosto de 1998, publicada en *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, No. 36.511, Caracas, 6 de agosto de 1998, que incorpora el criterio del domicilio del causante para regir la sucesión, sustituyendo a la regla de *lex rei sitae* del anterior art. 10 del Código civil venezolano.

El sistema conflictual sucesorio cubano acoge el sistema unitario para determinar el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales. Está regulado en el Código de Derecho internacional privado (Código Bustamante)<sup>52</sup> y en el Código civil cubano.<sup>53</sup> El primero hace alusión a la ley personal del causante, mientras que el segundo a la ciudadanía. Así, el Código Bustamante entiende como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte la legislación interior.<sup>54</sup>

Asimismo, Cuba ha firmado convenios bilaterales sobre asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales, que regulan, además de otras cuestiones, este tema de las sucesiones internacionales, los que en esta materia parten de la premisa de que los ciudadanos de ambas partes contratantes puedan adquirir bienes y derechos hereditarios en el territorio de la otra parte, así como disponer por testamento de los bienes que se encuentren en ese país.<sup>55</sup> En cuanto a la determinación del Derecho aplicable a este tipo de situaciones privadas internacionales, optan por la ley de la ciudadanía,<sup>56</sup> salvo algunas excepciones.<sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> Vid. arts. 144 al 163 del Código Bustamante.

<sup>53</sup> Vid. art. 15 del Código civil cubano, el cual preconiza que *“La sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren”*.

<sup>54</sup> Vid. art. 7 del Código Bustamante.

<sup>55</sup> Vid. art. 32 del Convenio entre la República de Cuba y la República de Bulgaria sobre asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal; art. 34 del Convenio entre la República de Cuba y la República Socialista de Checoslovaquia sobre la asistencia jurídica recíproca, en asuntos de carácter civil, de familia y penal (vigente en la República Checa y Eslovaquia); art. 36 del Convenio entre la República de Cuba y la República Popular de Hungría sobre asistencia jurídica recíproca, en asuntos de carácter civil, de familia, laboral y penal; art. 30 del Convenio entre la República de Cuba y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (vigente en Belarús, Rusia y Ucrania); art. 33 del Convenio entre la República de Cuba y la República Socialista de Vietnam sobre asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal.

<sup>56</sup> Vid. art. 33.1 del convenio suscrito con la República de Bulgaria; art. 37 del convenio suscrito con la República Popular de Hungría; art. 35 del convenio suscrito con la antigua República de Checoslovaquia y art. 34.1 del convenio suscrito con la República Socialista de Vietnam.

<sup>57</sup> El convenio suscrito con la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas rompe con la unidad sucesoria al establecer en su art. 31 que: *“1. El derecho a la sucesión de bienes muebles se regula por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio el causante tuvo su último domicilio permanente. 2. El derecho a la sucesión de bienes inmuebles se regula por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentren dichos bienes”*.

Respecto a lo estipulado en el Código Bustamante sobre este tema, esta norma convencional no concreta temporalmente el punto de conexión, se limita a señalar que las sucesiones intestadas y testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán por la ley personal del causante.<sup>58</sup> Las autoras no consideran atinado este tipo legal sobre el que se decretará la ley aplicable, puesto que deja fuera otros institutos propios de la materia sucesoria.

Cuestión distinta es lo que acontece en la norma de conflicto contenida en el Código civil, que establece como tipo legal la sucesión por causa de muerte, lo cual resulta más ajustado al permitirle, de esta forma, la inclusión de todas las instituciones sucesorias que tienen trascendencia jurídica durante el *iter* sucesorio; además, se delimita en el tiempo el punto de conexión personal ciudadanía del causante al momento de su fallecimiento, por lo que evitaría el conflicto móvil, atendiendo al carácter mutable del punto de conexión personal formulado.

Asimismo, es acertado el supuesto de hecho de la norma indirecta abstracta del sistema conflictual interno cubano, toda vez que fija la concreción del punto de conexión al momento de la apertura de la sucesión –primer momento del *iter* sucesorio–, o sea, al momento del fallecimiento del causante, por lo que resultaría aplicable para regir las sucesiones testada e intestada.<sup>59</sup>

Tal como se ha expuesto, el Código civil cubano, para la determinación del Derecho aplicable a las sucesiones internacionales utiliza como punto de conexión la ciudadanía, mientras que el Código Bustamante hace referencia entre las leyes personales a la nacionalidad. Lo cierto es que la norma de conflicto interna cubana se destaca por acoger el criterio de la ciudadanía y no la nacionalidad, conexión privilegiada en su momento por disímiles ordenamientos jurídicos, términos que no tienen igual significado, pero que se utilizan indistintamente tanto en las Constituciones como en tratados internacionales y en leyes internas que regulan la determinación de la ley aplicable.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Vid. art. 144 del Código Bustamante.

<sup>59</sup> Vid. SOUTO FERNÁNDEZ, Yanet y José Luis IGLESIAS BUHIGUES, "Capítulo 8. Sucesiones", en Guillermo Palao Moreno y Maelia Esther Pérez Silveira (eds.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho Internacional Privado*, p. 302.

<sup>60</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, "La ciudadanía cubana. Mirando alrededor y al pasado para resolver un problema de hoy", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, p. 187.

El empleo de la nacionalidad o de la ciudadanía como categorías básicas, subraya PRIETO VALDÉS, es un problema de determinación propia de cada Estado-pueblo, generalmente definida en sus correspondientes textos constitucionales; pero la dificultad se presenta cuando se produce el intercambio humano en los procesos migratorios, cuando se hace necesario fijar el círculo de derechos que le corresponde a la persona y la ley aplicable en caso de conflicto, aunque el contenido al cual se refieren sea el mismo; la esencia de los términos lleva a otra consideración.<sup>61</sup>

Conforme con el ordenamiento constitucional cubano vigente, la ciudadanía es la que genera el vínculo político-jurídico del individuo con el Estado; por tanto, los deberes y derechos de los cubanos derivan de su condición como ciudadanos. La ciudadanía puede adquirirse, renunciarse o privarse de ella como sanción.<sup>62</sup>

Las exigencias para optar por la ciudadanía de cualquier Estado son de naturaleza jurídica y política más que cultural. Así, la ciudadanía puede adquirirse de forma originaria o derivativa. Es originaria cuando se fundamenta en el hecho concreto del nacimiento del sujeto, quien podrá obtener por vía del *ius sanguinis* la ciudadanía que ostentan sus padres ante el vínculo consanguíneo que los une,<sup>63</sup> o por vía del *ius soli*, la ciudadanía del Estado donde ocurre el nacimiento. Es derivativa cuando se adquiere por naturalización con posterioridad a la ciudadanía de origen, esto es, por decisión soberana del Estado requerido, previa solicitud voluntaria del individuo en calidad de extranjero.<sup>64</sup>

En la actualidad, un número considerable de cubanos ha adquirido otra u otras ciudadanía, bien sea por la vía del *ius sanguinis* al ser hijos o nietos de extran-

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>62</sup> Cfr. arts. 33 al 39 de la Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 2019.

<sup>63</sup> En el año 2017 se aprobó el Decreto-Ley No. 352, "Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos", el cual suprime el requisito de avecindamiento para que los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos adquieran la ciudadanía cubana por nacimiento. Este Decreto-Ley se encuentra publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 63, de 30 de diciembre de 2017.

<sup>64</sup> Sobre este tema, *vid.* PERAZA CHAPEAU, José D., "La ciudadanía cubana", *Revista Contrapunto*, No. 2, p. 1; ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Comentarios a la Constitución socialista*, p. 130 y ss.

jeros<sup>65</sup> o por la vía derivativa al domiciliarse en territorio foráneo, según los motivos que generan su otorgamiento en el Estado de destino.

El tema de dos o más ciudadanías impacta en el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales, máxime cuando es la ciudadanía el punto de conexión que se tiene en cuenta en Cuba para determinar la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte. En estos casos existe más de una legislación con vocación para regir la ley aplicable a la sucesión, generándose un conflicto positivo de ciudadanía.

Sobre este particular, el Código Bustamante ofrece varias soluciones, las que habría que tener en cuenta al ser Cuba parte de este convenio. Señala como primera solución que cuando una de las nacionalidades en conflicto sea la del Estado que está conociendo la relación, la ley aplicable para todo lo relativo a la determinación de la nacionalidad será la ley de ese Estado;<sup>66</sup> para el caso de Cuba se tomaría entonces la ciudadanía cubana como la única. La segunda solución que ofrece es aplicar la ley de la nacionalidad en que tenga su domicilio la persona de que se trate, esto es, para los casos en que ninguna de las nacionalidades en debate sea la del Estado que está conociendo del asunto.<sup>67</sup> De no ser esto posible se tendrán en cuenta los principios aceptados por la ley del juzgador, o sea, se resolverá el caso conforme dispongan

---

<sup>65</sup> La Disposición Adicional Séptima sobre la opción a la nacionalidad española de origen, en aplicación de la "Ley de Memoria Histórica" (Ley 52/ 2007), prescribe que:

1. *"Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.*
2. *Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.*
3. *Por consiguiente, hay tres tipos de solicitudes diferentes de la nacionalidad española de origen: Personas que tengan derecho a la nacionalidad española de origen, según el apartado 1 de la citada Disposición Adicional Séptima, es decir, por las 'personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español'.*
4. *Personas que tengan derecho a la nacionalidad española de origen, según el apartado 2 de la citada Disposición Adicional Séptima, es decir, 'los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio'.*
5. *Personas que ya optaron a la nacionalidad española no de origen, según el artículo 20.1 b) del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre".*

<sup>66</sup> Vid. art. 9 del Código Bustamante.

<sup>67</sup> Vid. art. 10 del Código Bustamante.

los ordenamientos internos.<sup>68</sup> Sin embargo, no existe en la legislación interna, Código civil cubano, un precepto legal que dé solución inmediata a estos conflictos en los sujetos que intervienen en este tipo de relación jurídica sometida a las autoridades cubanas.

El aumento de la emigración de cubanos, el desarrollo de las relaciones de comercio internacional y del turismo internacional, el cual origina la presencia cada vez mayor de extranjeros en el país, así como la existencia de nuevas formas de propiedad reconocidas en la actual Constitución cubana, conllevan a que también sean más las relaciones jurídicas con elementos extranjeros. Lo anterior confirma la necesidad de que se instrumente un nuevo sistema de normas de Derecho internacional privado en nuestro país.

Debe recordarse que el Código Bustamante es Derecho positivo vigente y constituye, como bien expresara DÁVALOS FERNÁNDEZ, una norma orgánica de gran importancia para el desarrollo de la codificación del Derecho internacional privado americano,<sup>69</sup> pero tampoco debe olvidarse que data del año 1928 y que ya no se ajusta a la realidad jurídica social que vive hoy Cuba. Además, muchos de los países que lo ratificaron ya cuentan con leyes especiales de Derecho internacional privado, dígase Venezuela, con su Ley de 6 de agosto de 1998; República Dominicana, con la Ley No. 544 del 15 de octubre de 2014; y Panamá, con la Ley No. 7 del 8 de mayo de 2014, la cual se aparta de lo establecido en el Código Bustamante en materia sucesoria al defender el sistema de fraccionamiento, aplicando la *lex rei sitae*. Igualmente es dudosa la vigencia en los países que lo ratificaron con reservas generales: Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y El Salvador.

Las normas conflictuales que determinan en Cuba el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales necesitan actualizarse y deben atender a la necesidad que existe hoy de dar respuesta a las situaciones que se presentan en las relaciones privadas internacionales en materia sucesoria. La movilidad internacional en la actualidad es significativa, lo que hace que la aplicación de estas presente dificultades importantes por no vincularse efectivamente con el caudal hereditario real de los causantes.

Las razones reseñadas conllevan a las autoras a sostener que lo mejor sería codificar el Derecho internacional privado cubano en una Ley especial; esta

---

<sup>68</sup> Vid. art. 11 del Código Bustamante.

<sup>69</sup> Vid. DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., *Derecho Internacional...*, cit., p. 69.

es una solución más factible, rápida y práctica que la reforma al Código civil, ya sea en sus Disposiciones preliminares o en el resto de su articulado, toda vez que facilitaría cualquier tipo de reforma o modificación que sea necesario introducir en la Ley para adecuar sus disposiciones a los requerimientos de la realidad y desarrollo social, así como el avance de la doctrina jurídica.

#### **4. BASES TEÓRICAS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO SUCESORIA CUBANA. NECESIDAD DE UN NUEVO SISTEMA CONFLICTUAL**

La propuesta que pretenden formular las autoras, a fin de sustentar el sistema conflictual sucesorio, parte de la problemática suscitada por la norma de conflicto sucesoria interna cubana al utilizar una única conexión, y que por demás es la ciudadanía. La propuesta tiene como fin primordial lograr una mayor y mejor precisión en la determinación de la legislación más vinculada con la sucesión internacional. Para ello se servirá de las tendencias actuales observadas en el estudio comparado y las soluciones ya advertidas anteriormente, partiendo de la premisa de que el Derecho internacional privado moderno busca más bien aplicar a cada situación la ley que le es más apropiada, teniendo en cuenta los intereses en presencia.

El aumento de las situaciones privadas internacionales, el respeto a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, la asimilación de un mundo más multicultural y diverso, soluciones justas y objetivas ante conflictos transfronterizos, son razones más que suficientes para plantearse la necesidad de un nuevo sistema conflictual en materia de sucesiones internacionales que refleje esta realidad.

En tal sentido, resulta desacertado que la norma de conflicto se integre por un único criterio de conexión y que por demás este se adopte en su estado puro y aislado de los demás, sin matizaciones ni combinaciones con otros, habida cuenta que de esta forma no se resolverán los problemas planteados por las sucesiones internacionales, respondiendo, a su vez, a un solo tipo de proyecto migratorio, o sea, a la emigración. Debe apostarse entonces por una solución flexible que abarque el máximo de supuestos posibles, por ejemplo, una estructura jerarquizada por medio de criterios de conexión alternativos; así se hace prevalecer una determinada conexión por encima de otras, las que se estimarán en defecto de apreciación de la anterior.

Certeramente expresa PEÑA LORENZO: "en ocasiones un único criterio o punto de conexión no es suficiente para resolver los distintos supuestos que se presentan,

de ahí que muchos de estos criterios de conexión coexistan para la regulación de un mismo supuesto jurídico. No debe perderse de vista la finalidad del Derecho Internacional Privado de armonizar la convivencia de los distintos ordenamientos jurídicos y dar solución finalmente a las situaciones que se presentan en el tráfico internacional”.<sup>70</sup>

En torno a las ventajas e inconvenientes de los diversos criterios de conexión, puede afirmarse que no deben ni pueden configurarse de espaldas al fenómeno migratorio. Se ha constatado, sostiene AZCÁRRAGA MONZONÍS, cómo el domicilio o la residencia habitual cobran fuerza en un Estado en que miles de inmigrantes se encuentran fuertemente vinculados con el país de recepción, tras varios años de convivencia, e incluso de generaciones, a lo que se añade el deseo de integración y de adaptación al nuevo sistema. Pero al mismo tiempo, la diversidad con la que se presentan los proyectos migratorios también muestran otros casos en los que no existe tal deseo de vinculación, sino más bien el de retorno y de mantenimiento de los lazos con la sociedad de la nacionalidad, o con aquella comunidad en la que residió con anterioridad a la actual.<sup>71</sup>

La primera propuesta y la mejor solución, a entender de esta autora, es la adopción de la autonomía de la voluntad o la *professio iuris* para determinar el Derecho aplicable a las sucesiones testadas internacionales; no hay nadie mejor que el testador para decidir la ley de su preferencia, que regirá su sucesión una vez fallecido. Esta idea se relaciona, además, con la incorporación del principio de proximidad.

Son varias las razones para que la norma de conflicto sucesoria cubana adopte esta conexión subjetiva, toda vez que con la *professio iuris* se toma en consideración el grado personal de integración de la persona, quien elegirá conforme con su concreta situación personal al no estar pensada para un solo tipo de migración. Combina además dos exigencias fundamentales: la certeza del Derecho aplicable y la flexibilidad de la norma de conflicto, presentándose como un criterio doblemente eficiente al permitir individualizar el mejor Derecho para el testador y prever el que se va a aplicar. De esta forma, el testador cuenta efectivamente con la certeza de que designando una legislación material puede configurar la organización de su propia sucesión, sin temer que la puesta

---

<sup>70</sup> Vid. PEÑA LORENZO, Taydit, “Comentarios al artículo 12”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código Civil cubano*, t. I, vol. I, pp. 186-187.

<sup>71</sup> Vid. AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales...*, cit., p. 402.

en práctica de una norma de conflicto pueda obstaculizar su proyecto de anticipación sucesoria.

En cuanto a que la elección del Derecho a aplicar pudiera venir acompañada del fraude de ley, el Derecho internacional privado, ante el potencial conflicto entre los intereses del futuro, de realizar el testador una elección que le ayude a organizar su sucesión de la manera que le sea más satisfactoria, y los intereses de los familiares próximos en que la sucesión se regule por la ley que más protege sus expectativas, tomará posición a favor de los segundos.<sup>72</sup> El problema del fraude de ley en estos casos puede prevenirse si se limita la facultad de elección, imponiéndole límites, por ejemplo, el testador solo podrá elegir entre la ley de su ciudadanía o la de su residencia habitual –siempre que no vaya en contra de los derechos de los legitimarios– o a través de la regulación conflictual de medidas protectoras de los derechos de estos últimos.

La *professio iuris* debe ser limitada, aprobando determinadas alternativas como la ciudadanía, el domicilio o la residencia habitual, lo cual posibilita localizar un gran número de sucesiones internacionales. La integración de los cubanos en el país de recepción y su estancia indefinida seguramente los harán optar por la ley donde están domiciliados o se han residenciado. Lo mismo puede suceder con los extranjeros residentes en Cuba si se sienten jurídica y psicológicamente más vinculados con la ley cubana. De lo contrario pueden elegir, cubanos y extranjeros, la ley de su ciudadanía; esta prerrogativa solo tiene cabida a través de la *professio iuris*, de ahí la importancia de que se configure esta conexión subjetiva en el sistema conflictual cubano.

La elección puede ser expresa o tácita. Ahora bien, de qué forma debiera adoptarse tal designación. Opinan las autoras que esta cuestión podría resolverse de la misma manera que se enuncia la autonomía de la voluntad en la sucesión testada, o sea, a través de un acto jurídico testamentario, sea en un testamento notarial, ológrafo, otorgado ante un funcionario consular o especial, es decir, los admitidos en el ordenamiento jurídico cubano.<sup>73</sup> Respecto a la validez formal de la disposición, esta se regirá por el Derecho aplicable en este sentido. Debe tenerse en cuenta en relación con la elección tácita, que se deducirá de los propios términos de la designación, que si bien debe permitirse, esta resulta

---

<sup>72</sup> Vid. DAVI, Angelo, "Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni", *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. 88, p. 326.

<sup>73</sup> Vid. art. 483 del Código civil cubano.

arriesgada en arenas del Derecho de sucesiones, ya que los intereses en juego necesitan de la absoluta certeza de la determinación del Derecho aplicable.

En otro orden de ideas, debe concretarse en tiempo la elección del Derecho aplicable para evitar así el conflicto móvil, pudiendo precisarse que será el vigente en el momento de la designación. De esta forma, si el testador cambia de domicilio o residencia no trascendería a la solución del asunto. En el caso de que tenga múltiple ciudadanía podrá elegir cualquiera de ellas. Asimismo, debe consentirse que el Derecho elegido pueda revocarse o modificarse, con el cumplimiento de los requisitos formales que requieren tales actos.

En defecto de la elección del Derecho aplicable, debe ser el domicilio la regla general para determinar el Derecho aplicable a las sucesiones. El último domicilio adquirido por el causante es el que debe ser tenido en cuenta, así se evitaría el conflicto móvil en el caso de que tenga varios domicilios.

A favor del domicilio es válido señalar que resulta conveniente conectar la regulación de la sucesión por causa de muerte a las legislaciones en cuya jurisdicción la persona desarrolla su vida. Es lógico pensar que el sujeto desee que su estatuto personal se rija por las leyes de la sociedad donde reside y tenga la intención de residir, favoreciendo estos criterios la integración de los inmigrantes en la comunidad de recepción. La ciudadanía, por el contrario, conduciría a una legislación sin vinculación real con el entorno social del causante.

Otra ventaja a resaltar es que el criterio del domicilio favorece con frecuencia la armonización de la competencia legislativa y judicial, o sea, coincide *forum* e *ius*. Generalmente los litigios son asumidos por el juez del domicilio de la persona interesada, y esta misma autoridad es además más apta para conocer e interpretar correctamente la ley del foro que las leyes extranjeras.

Hacer coincidir *forum* e *ius* ofrece otro beneficio relacionado con un clásico problema del Derecho internacional privado: el reenvío, permitido en el Código civil cubano<sup>74</sup> En este caso si el juez competente según el domicilio del fallecido, aplicara la ley del foro por la ley del lugar del domicilio, no tendría que dirimir acerca del eventual reenvío que un sistema de Derecho internacional privado extranjero pudiera efectuar hacia su Derecho o un ter-

---

<sup>74</sup> Expresa el art. 19 del Código civil cubano: “En caso de remisión a la ley extranjera que, a su vez, remita a la cubana, se aplica esta. Si la remisión es a la de otro Estado, el reenvío es admisible siempre que la aplicación de esa ley no constituya una violación de lo dispuesto en el artículo 21. En este último caso, se aplica la ley cubana”.

cer ordenamiento. Incluso cuando no coincidan el *forum* y el *ius* se dan otras ventajas, y es precisamente la relacionada con la adjudicación, teniendo en cuenta que normalmente es en el lugar del domicilio del causante donde se llevan a cabo las formalidades de inventario, avalúo de los bienes, liquidación y partición de la herencia. Debe destacarse, asimismo, que ordenar una sucesión por la ley del último domicilio del causante favorece a sus eventuales acreedores y con ello cumplir con la máxima de que primero es pagar antes que heredar.

Otra propuesta a evaluar es la ley que presente vínculos más estrechos con el caso, en defecto también de elección del Derecho aplicable. En este sentido, se desplazará el criterio del domicilio por la ley del Estado con el cual el individuo se encuentre estrechamente más vinculado por razones personales, patrimoniales, laborales, fiscales, siendo necesario más de un motivo o razón para apreciar este vínculo más estrecho con la ley de ese Estado, la que será distinta a la que en principio debiera regir.

No obstante, hay que ser conscientes de que la naturaleza flexible de este principio corrector encuentra su contrapunto en el grado de incertidumbre jurídica y la falta de previsibilidad que puede suponer en la práctica. Por eso, esta propuesta se refiere de forma estricta a aquellas circunstancias que establezcan claramente esa vinculación manifiestamente más estrecha con la sucesión, por ejemplo, el caso de un diplomático que falleciera en el país donde había ejercido sus funciones por un largo periodo de tiempo, en el que fundó una familia y se hizo de un patrimonio.

Respecto a su aplicación y desde una perspectiva temporal, el examen de esta cláusula de excepción debe realizarse en el momento del fallecimiento. Junto a ello, si bien permite corregir el criterio del domicilio en supuestos de escasa conexión con la sucesión, tampoco hay que olvidar las limitaciones que va a encontrar en la práctica, por lo que se recomienda que de acogerse la propuesta su uso sea cuidadoso y mesurado, en aras de no generar imprevisibilidad y de evitar eventuales disputas entre los herederos, partiendo del hecho de que su aplicación será siempre de carácter excepcional.

A pesar de que la ciudadanía deje de ser la regla general para determinar el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales, de acuerdo con la propuesta que se realiza, no parece razonable descartar en todo caso el nexo vigente en el sistema cubano, pues con tal criterio se ofrece mayor garantía a la continuidad y estabilidad del Derecho aplicable a este tipo de situación jurídica,

además mantiene vinculado al individuo con su Estado de origen. La propia característica de la estabilidad de la ciudadanía hace que esta sea una conexión secundaria a tener en cuenta. No obstante, no pueden olvidarse los inconvenientes que presenta esta conexión cuando existan conflictos positivos o negativos de ciudadanía. Otra solución puede ser aplicar la *lex fori* ante casos complejos en los cuales aplicar la ciudadanía no resultaría factible.

Consideran las autoras que las bases teóricas propuestas podrán servir de sustento para una adecuada concepción del sistema conflictual cubano en materia de sucesiones internacionales coadyuvarán a una correcta interpretación y aplicación del Derecho internacional privado y estarán en armonía con la nueva realidad cubana.

## 5. CONCLUSIONES

El sistema unitario ha sido el más más defendido por la doctrina iusprivatista internacional por resultar el más idóneo para determinar el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales al aplicar una única legislación; en contraposición es fuertemente criticado el de fraccionamiento o escisión por conducir a resultados no solo diferentes sino injustos en relación con unos hechos idénticos, al aplicarse más de una legislación sucesoria. Además, la presencia de bienes en más de una jurisdicción suscita la apertura de tantas administraciones como bienes se hallen situados en Estados distintos.

En la actualidad, las sucesiones internacionales se armonizan en instrumentos convencionales o en Leyes especiales de Derecho internacional privado, en los que prima el sistema unitario sucesorio. En este sentido, los criterios de conexión objetivos más empleados en la norma de conflicto sucesoria resultan ser el domicilio y la residencia habitual, desplazando a la nacionalidad/ciudadanía. Igualmente ya se permite de manera limitada –en algunos ordenamientos jurídicos– la conexión subjetiva de la *professio iuris* o la autonomía de la voluntad conflictual en materia sucesoria, y se incorporan cláusulas abiertas y flexibles como las cláusulas de excepción o de las conexiones basadas en los vínculos más estrechos o en el principio de proximidad.

Las principales insuficiencias en la concepción del sistema conflictual cubano en materia de sucesiones internacionales se concretan en: normas y técnicas de reglamentación insuficientes ante el actual tráfico migratorio; se prevé por la norma de conflicto interna un único punto de conexión, la ciudadanía, para determinar el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales, criterio que

no suople todos los supuestos que pueden darse ante una sucesión internacional y no brinda la posibilidad de aplicar criterios alternativos o de conexiones jerárquicamente ordenadas, como el domicilio, la residencia habitual o la autonomía de la voluntad conflictual.

El sistema conflictual cubano en materia de sucesiones internacionales debe atemperarse a la realidad jurídica y social actual. En tal sentido la autoras proponen un conjunto de bases teóricas que podrán servir de sustento para una adecuada concepción de tal sistema en esta materia, las que están dirigidas a: permitir de manera limitada la autonomía de la voluntad conflictual o la *pro-fessio iuris*, pudiendo el testador designar el Derecho aplicable a su sucesión al momento de la elección, lo que constará en el testamento y no podrá atentar contra los derechos de los legitimarios; que en defecto de elección sea el domicilio el criterio que rijan el Derecho aplicable a la sucesión y que se tenga en cuenta la ley que presente vínculos más estrechos con el caso en defecto también de elección del Derecho aplicable. Tales bases podrán favorecer el respeto a la autonomía de la voluntad del testador y el derecho a la sucesión por causa de muerte de sus herederos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### FUENTES DOCTRINALES

ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Comentarios a la Constitución socialista*, 1ª reimpresión, Pueblo y Educación, La Habana, 1988.

AZCÁRRAGA MONZONIS, Carmen, *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*, tirant lo blanch, Valencia, 2008.

BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar y Ana Luisa BALMORI, "Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico", *JURISMAT*, No. 2, Portimão, 2013.

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y Pilar BLANCO MORALES LIMONES, "Capítulo XXII. Sucesión hereditaria", en Alfonso-Luis Calvo Caravaca, y Javier Carrascosa González, et al., *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Comares, Granada, 1998.

CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001.

\_\_\_\_\_, "Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio", *Revista Colombiana de Derecho internacional*, No. 2, 2003.

DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Félix Varela La Habana, 2009.

- DAVI, Angelo, "Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni", *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. 88, issue 2, 2005.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia. Basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico*, 7ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1990.
- HANOTIAU, Bernard y Francois RIGAU, *Le Droit International Privé Américain: du premier au second Restatement of the Law, Conflict of Laws*, LGDJ, París, 1979.
- MARRERO XENES, Minerva y Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, "Capítulo I El Derecho de Sucesiones. Delimitación conceptual. Principios que le informan", en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *Derecho de Sucesiones*, t. I, Félix Varela, La Habana, 2004.
- PEÑA LORENZO, Taydit, Comentarios al artículo 12", en Leonardo B. Pérez Gallardodir.), *Comentarios al Código Civil cubano*, t. I – *Disposiciones preliminares*, Libro Primero *Relación jurídica*, vol. I (artículos del 1 al 37), Félix Varela, La Habana, 2013.
- PERAZA CHAPEAU, José D., "La ciudadanía cubana", *Revista Contrapunto*, No. 2, 1996.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Doctrina notarial internacional*, Porrúa, México DF., 1999.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "La ciudadanía cubana. Mirando alrededor y al pasado para resolver un problema de hoy", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, 2016
- RODRÍGUEZ BENOT Andrés, "El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en el Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, No. 1, México, 2010.
- SAVIGNY, Friedrich K., *Sistema del Derecho Romano actual*, t. VI, traducido del alemán por M. Ch. Guenoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, F. Góngora y Compañía, Editores, Madrid, 1879.
- SOUTO FERNÁNDEZ, Yanet y José Luis GLESIAS BUHIGUES "Capítulo 8 Sucesiones", en Guillermo Palao Moreno y Maelia Esther Pérez Silveira (eds.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho Internacional Privado*, tirant lo blanch, Valencia, 2016.
- TORRALBA MENDIOLA, Elisa, "Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal", *Anuario de Derecho Civil*, t. LXI, fasc. III, 2008
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. I, Montecorvo SA., Madrid, 1980.

## FUENTES LEGALES

- Código de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante, aprobado en la VI Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928.

## El Derecho aplicable a las sucesiones internacionales en Cuba...

- Constitución de la República de Cuba, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* edición Extraordinaria, No. 5, de 10 de abril de 2019.
- Código Civil de El Salvador, en Ley de 4 de febrero de 1854, publicado en *Gaceta Oficial* No. 85, t. 8 del 14 de abril de 1860.
- Código Civil de Costa Rica, en Decreto No. 30, de 19 de abril de 1885.
- Código Civil de Colombia, en Ley No. 57 de 1887.
- Código Civil de Honduras, aprobado por Decreto No. 76/1906, el 8 de febrero de 1906.
- Código Civil de Guatemala, aprobado por Decreto-Ley No.106 de 14 de septiembre de 1963.
- Código Civil de Bolivia, aprobado por Decreto-Ley No. 12760, de 6 de agosto de 1975.
- Código Civil de Chile, aprobado por el Decreto No.1937 de 29 de noviembre de 1976.
- Código Civil de Venezuela, publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria*, No. 2990, de 26 de julio de 1982.
- Código Civil de Perú promulgado por Decreto legislativo No.295 de 24 de julio de 1984.
- Código Civil de Paraguay, Ley No. 1183 de 1985.
- Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987 de 16 de julio anotado y concordado por Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- Código Civil de Uruguay, aprobado por la Ley No.16.603 de 19 de octubre de 1994.
- Código Civil de Nicaragua, reformado por Ley No. 186, de 16 de noviembre de 1995.
- Código Civil de Ecuador publicado en *Registro Oficial*, Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, en sus últimas reformas de la Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial* Suplemento 843 de 3 de diciembre de 2012.
- Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, aprobado por Ley No. 7/2014, de 8 de mayo de 2014, publicado en *Gaceta Oficial Digital*, 8 de mayo de 2014, disponible en [http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdf-Temp/27530/GacetaNo\\_27530\\_20140508.pdf](http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdf-Temp/27530/GacetaNo_27530_20140508.pdf)
- Decreto-Ley No. 302, modificativo de la Ley No. 1312 "Ley de Migración", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, No. 44, de 16 de octubre de 2012.
- Decreto-Ley No. 352 de 2017, "Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 63, de 30 de diciembre de 2017.

Ley No. 544 de 2014 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014, publicada en *Gaceta Oficial de la República Dominicana*, 18 de diciembre de 2014.

Ley de Derecho Internacional Privado de Uruguay, de 7 de octubre de 2016.

Ley de Derecho internacional Privado de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial* No. 36.511 de 6 de agosto de 1998, disponible en <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/ldip.html>

Ley de Introducción al Código civil brasileño, en Decreto-Ley No. 4.657/42, de 9 de abril de 1942.

Ley No. 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, publicada en *BOE* No. 310, de 27 de diciembre de 2007.

Reglamento (UE) No. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, *DO* No. L 201, de 27 de junio de 2012.

Tratados de Derecho Internacional Privado suscriptos en Montevideo en 1889 y 1940, disponibles en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/16/tratados-de-derecho-internacional-privado-suscriptos-en-montevideo-en-1889-y-1940.pdf>

---

Recibido: 18/10/2020  
Aprobado: 27/11/2020